

limitando así el número de controversias judiciales por razón de la ocultación o negación de gravámenes registrales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona el Artículo 184-A al Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendado,⁹² para que se lea como sigue:

Artículo 184-A.—Negación u ocultación de gravamen registral

Toda persona que habiendo traspasado alguna propiedad inmueble o interés en ella u otorgado alguna obligación o convenio para la venta de dicha propiedad, ya sea mediante documento, privado o verbalmente, y que con la intención de defraudar al comprador negare u ocultare que dicha propiedad tiene un gravamen registral, será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o multa no mayor de quinientos (500) dólares.

En todos los casos el tribunal impondrá además la pena de restitución en adición a la pena establecida.

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 13 de julio de 1988.

**Procedimiento Criminal—Víctimas de Delitos;
Protección Especial**

(P. del S. 1493)

[NÚM. 91]

[Aprobada en 13 de julio de 1988]

LEY

Para disponer que las víctimas de delitos contra la vida, contra la integridad corporal, violación, robo, agresión, todos ellos incluyendo el grado de tentativa, así como aquellos delitos en que de la denuncia o acusación surjan los elementos de intimidación, fuerza o violencia tanto física como mental, sean notificadas cuando el acusado o convicto por dicho acto esté en libertad bajo fianza, se

⁹² 33 L.P.R.A. sec. 4302a.

le haya concedido el beneficio de sentencia suspendida o libertad bajo palabra, esté disfrutando de un permiso en la comunidad o se evada de la institución donde se haya recluso; y se le ofrezca protección a solicitud de la víctima en algunas de estas circunstancias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas", declara como política pública del Estado Libre Asociado el proveer protección y asistencia a las víctimas y testigos en los procesos judiciales que se ventilen en los tribunales, así como durante las investigaciones que se realicen para promover su cooperación y participación plena y libre de intimidación en dichos procesos.

Sin embargo, es necesario incorporar en el sistema de justicia criminal un enfoque más abarcador y por un período de tiempo mayor al que comprende el proceso judicial a aquellas víctimas de delitos que contengan elementos de intimidación, fuerza o violencia tanto física como mental. Estas víctimas viven atemorizadas ante los riesgos de nuevos ataques a que están expuestas cuando el agresor se encuentra en la libre comunidad. Ante esta situación es menester tomar todas las medidas pertinentes para que estas víctimas reciban de parte del Estado la notificación de que el acusado o convicto se encuentra en la libre comunidad ya sea porque está en libertad bajo fianza, se le ha concedido una sentencia suspendida, libertad bajo palabra, esté disfrutando de un permiso en la comunidad o se evada de la institución donde esté recluso y además se les provea, cuando sea solicitada, la protección máxima posible, en los casos en que se encuentra en libertad bajo fianza, disfrutando un permiso en la comunidad o evadido de la institución donde esté recluso.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

En todo caso de víctimas de delitos contra la vida, contra la integridad corporal, violación, robo, agresión, todos ellos incluyendo el grado de tentativa, así como aquellos delitos en que de la denuncia o acusación surjan los elementos de intimidación, fuerza o violencia tanto física como mental, deberá notificarse a ésta cuando el acusado o convicto se encuentre en la libre comunidad por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Se encuentre en libertad bajo fianza;
- (b) se le haya concedido una sentencia suspendida;
- (c) se le haya concedido libertad bajo palabra;
- (d) esté disfrutando de un permiso en la comunidad; o
- (e) se encuentra evadido de la institución donde esté recluso.

Artículo 2.—

La obligación de notificación a que se refiere el Artículo 1 de esta ley corresponde en los casos de los incisos (a) y (b) al tribunal en que haya prestado la fianza o concedido la sentencia suspendida, a la Junta de Libertad Bajo Palabra y la Administración de Corrección en los casos mencionados en el inciso (c) y a la Administración de Corrección en los casos mencionados en los incisos (d) y (e).

En los casos en que la víctima esté recibiendo los beneficios de protección bajo la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas",⁹³ la obligación de notificación recaerá sobre la División para la Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos.

Artículo 3.—

Cuando así lo solicite la víctima de alguno de los delitos que mencionados en el Artículo 1 de esta ley deberá proveerse protección por la División para la Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos los casos en que el acusado se encuentra en libertad bajo fianza, o el convicto esté disfrutando de un permiso en la comunidad o si se encuentra evadido de la institución penal, mientras el recluso permanezca fuera de la institución.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de julio de 1988.

⁹³ 25 L.P.R.A. secs. 972 et seq.

Código Penal de 1974—Enmienda

(P. del S. 1524)

[NÚM. 92]

[Aprobada en 13 de julio de 1988]

LEY

Para adicionar un párrafo final al Artículo 216 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de penalizar a toda persona particular que no siendo empleado o funcionario público fuere culpable de los actos constitutivos de delito contra fondos públicos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un párrafo final al Artículo 216 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada,⁹⁴ para que lea:

"Delitos Contra Fondos Públicos

Artículo 216.—

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años todo funcionario o empleado público y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o desembolsar fondos públicos que realizare cualesquiera de los siguientes actos:

(a) Sin autoridad legal se los apropiare en todo o en parte, para beneficio particular o el de otra persona.

(b) Los prestare, en todo o en parte, o especulare con ellos o los utilizare para cualquier objeto no autorizado por ley.

(c) No los conservare en su poder hasta desembolsarlos o entregarlos por autorización de la ley.

(d) Los depositare ilegalmente, todo o en parte de ellos, en algún banco, o en poder de algún banquero u otra persona.

(e) Llevare alguna cuenta falsa, o hiciera algún asiento falso, de dichos fondos, o que se relacionare con los mismos.

(f) Alterare, falsificare, ocultare, destruirere, o tachare cualquier cuenta o documento que se relacione con ellos.

⁹⁴ 33 L.P.R.A. sec. 4391.